Ley Nº 1728, sobre tanques de combustibles.— G. O. Nº 6801, del 9 de Junio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1728.

Art. 1.— A partir de la presente ley, será de la competencia exclusiva de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego (Departamento de Obras Públicas), todo lo relativo a las autorizaciones para la instalación en el territorio nacional por particulares de tanques para el depósito o almacenamiento de petróleo, gasolina y cualquier otro líquido o substancia gaseosa combustible. En consecuencia, ningún tanque o depósito podrá ser instalado por particulares sin una autorización de la referida Secretaría de Estado.

Párrafo I.— Es entendido que las anteriores disposiciones no se refieren a los almacenes o depósitos para la guarda de combustibles contenidos en latas, barriles o cilindros metálicos, los cuales seguirán rigiéndose por las regulaciones vigentes hasta ahora o que sean establecidas en lo adelante.

Párrafo II.— Es entendido también que las autorizaciones que conceda la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, no excluyen del pago de los derechos nacionales o municipales que conlleven las instalaciones una vez que sean autorizadas.

Art. 2.— Antes de conceder una autorización, la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego recabará del solicitante, a expensas de éste, todos los planos, especificaciones, datos, informes, certificaciones o dictámenes de las personas o corporaciones expertas en la materia, que sean necesarios para estimar y garantizar la seguridad de los tanques o depósitos contra roturas, filtraciones, derrames o incendios.

Art. 3.— Las autorizaciones se concederán en forma de resoluciones articuladas, en las cuales consten expresamente todas las condiciones señaladas para la instalación.

Art. 4.— Ninguna autorización concedida será vigente por un período que exceda de diez años, ni será renovada antes de transcurrir nueve años del período anterior. En todo caso, no podrá ser renovada sino dentro del último año del período autorizado.

Art. 5.— La localización de los tanques o depósitos no podrá afectar ninguna zona urbana o suburbana en porciones sujetas a prohibición para estas instalaciones por la ley o por ordenanzas municipales basadas en la ley.

Art. 6.— Entre las medidas de seguridad que deberán exigirse siempre como condición para la instalación de los tanques o depósitos a que se contrae esta ley, deberá figurar la de que habrá una distancia mínima entre los grupos de instalaciones de cada persona o compañía distintas, determinada en cada caso por la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego.

Art. 7.— La Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego podrá exigir que, en un plazo no menor de tres años a contar del requerimiento, los tanques o depósitos particulares existentes en el país o que en el futuro sean autorizados, sean provistos de las instalaciones accesorias o de los sistemas de carga y descarga que la técnica moderna reconocida aconseje para mayor seguridad de los tanques o depósitos, y que hayan sido adoptados en los países de donde procedan los combustibles correspondientes. Todo, a expensas de los propietarios de los tanques o depósitos..

Art. 8.— No se concederá ninguna autorización para la instalación de nuevos tanques o depósitos de determinado combustible en Ciudad Trujillo o sus alrededores, mientras no se hayan instalado tanques o depósitos para dicho combustible en cada uno de los puertos marítimos de la República habilitados para el comercio exterior, con capacidad para abastecer cabalmente su respectiva zona de consumo, salvo que la autorización sea concedida por el Presidente de la República.

Art. 9.— Al examinar, para fines de aprobación en cuanto a la resistencia, los planos y especificaciones para la instalación de estaciones de distribución de combustibles, grasa, aceites y aire para vehículos, la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego podrá negar su aprobación si la localización de la estación en proyecto es inadecuada, desde el punto de vista del ornato, de tránsito de vehículos o peatones, o de la naturaleza de las construcciones y residencias vecinas.

Dicha Secretaría de Estado, antes de decidir, podrá consultar con la Comisión o Junta de Ornato correspondiente si la hubiere en la localidad de que se trate, y, por vía del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, con el Ayuntamiento correspondiente o la institución equivalente. En estos casos, el Secretario de Estado de lo Interior y Policia emitirá su opinión al respecto.

Art. 10.— El Poder Ejecutivo podrá señalar por reglamento las condiciones que deberá requerir la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego para la concesión de las autorizaciones a que se refieren el artículo 9 y las demás disposiciones de esta ley, en adición a las condiciones que, en el caso del artículo 9, establezcan las instituciones municipales.

.. Art. 11.— Toda violación a esta ley, o a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo en relación con ella o a las autorizaciones que se concedan de acuerdo con ella, se castigará con multa de RD$ 100.00 a RD$,10,000.00, y las sentencias cuando así lo pida el Ministerio Público a solicitud de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, podrán ordenar el retiro, por los violadores, de cualquier obra o parte de obra construída o instalada en infracción de esta ley, sus reglamentos o las autorizaciones concedidas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. C. Peña Morros.
Gustavo A. Díaz,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho: años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.